TRIBUNAL SUPERIOR
Medellín
"Al servicio de la Justicia y de la Paz Social"

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN
SALA UNITARIA CIVIL DE DECISIÓN

Lugar y fecha	Medellín, 10 de agosto de 2026
Proceso	Ejecutivo
Radicado	05001310302120260005801
Demandante	Iris Cf - Compañía de Financiamiento S.A.
Demandada	Steven Rodríguez Aguirre
Providencia	Auto Civil nro. 2026 – 109
Temas	Pagaré electrónico y carga de acreditar la confiabilidad, seguridad y trazabilidad del mecanismo de firma electrónica atribuida al obligado cambiario. Alcance probatorio y mérito ejecutivo del certificado expedido por un depósito centralizado de valores respecto del título desmaterializado. Procedencia del mandamiento de pago y exigencia de que la obligación electrónica provenga del ejecutado desde la presentación de la demanda.[1]
Decisión	Revoca auto apelado.
Sustanciador	Nattan Nisimblat Murillo

[1] **Declaración de transparencia sobre uso de Inteligencia Artificial**: Conforme lo ordenado en la Sentencia T-323 de 2024 y lo regulado en el Acuerdo PCSJA24- 12243, Expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, esta nota de relatoría fue elaborada con asistencia de M365 Copilot Premium, modelos GPT-5.6 Think Deeper, Claude Opus y Agente Relator Copilot, bajo licencia adquirida por el Consejo Superior de la Judicatura. Se usó luego de finalizar la redacción de la providencia. Se emitió la instrucción de obtener conceptos y palabras clave de la decisión terminada (art. 4.2.e Acuerdo PCSJA24-12243), evitar usar materiales externos o diferentes al texto del proyecto, así como instrucciones para limitar las alucinaciones, temperatura cero, y otros defectos de actividad reportados en el uso de IA. Con base en los productos obtenidos se hizo la redacción humana de la nota de relatoría. Ninguna otra sección de esta providencia fue elaborada o generada con asistencia de IA.

ASUNTO POR RESOLVER

Corresponde al tribunal,[2] en Sala Unitaria, resolver el recurso de apelación interpuesto contra el auto dictado por el Juzgado Veintiuno Civil del Circuito de Oralidad de Medellín el 18 de febrero de 2026, mediante el cual se denegó un mandamiento de pago.[3]

ANTECEDENTES

1. El 29 de octubre de 2025,[4] Iris Cf - Compañía de Financiamiento S.A. presentó demanda ejecutiva contra Steven Rodríguez Aguirre,[5] con el objeto de cobrar la suma determinada en el pagaré desmaterializado nro. 38586156, conforme con el certificado de depósito en administración para el ejercicio de derechos patrimoniales nro. 0018491287.

2. Mediante auto del 18 de febrero de 2026[6] se denegó el mandamiento de pago porque frente al pagaré desmaterializado no se aportó ningún mecanismo de validación y verificación.

3. Mientras que frente al certificado expedido por Depósito Centralizado de Valores de Colombia S.A. (Deceval) no fue posible validar la autenticidad de las firmas electrónicas, en tanto que los mecanismos de verificación reseñados en la demanda, código

[2] El expediente digital se encuentra disponible en SIUGJ-SGDE.
[3] SGDE Carpeta Primera instancia Carpeta Principal Archivo 007_007AutoNiegaMandamiento.pdf.
[4] SGDE Carpeta Primera instancia Carpeta Principal Archivo 002_002ActaReparto14975.pdf.
[5] SGDE Carpeta Primera instancia Carpeta Principal Archivo 003_003EscritoDemanda.pdf.
[6] SGDE Carpeta Primera instancia Carpeta Principal Archivo 007_007AutoNiegaMandamiento.pdf.

QR y el procedimiento de validación mediante modificaciones en los certificados de confianza del programa Adobe Acrobat Reader no arrojaron resultados positivos.

4. Finalmente, el despacho advirtió inconsistencias entre la firma electrónica y la firma digital del certificado de Deceval, y con fundamento en ello concluyó que los documentos no reunían los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso (C.G.P.) para prestar mérito ejecutivo.

5. Ante esa determinación, fue presentado directamente recurso de apelación,[7] en el que se alegó lo siguiente: **a)** sí era posible validar la firma de Deceval mediante el procedimiento indicado en la demanda y el uso del programa Adobe Acrobat Reader, cuyas instrucciones, según el recurrente, fueron ignoradas por el juzgado […]; **b)** las imágenes examinadas en el auto no correspondían al certificado aportado, lo que demostraría que el despacho utilizó incorrectamente los mecanismos de validación […]; **c)** los documentos cumplían los requisitos de la firma electrónica, pues existía un acuerdo sobre su uso y se habían empleado mecanismos confiables, de conformidad con la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios […]; **d)** el juzgado centró indebidamente su análisis en la firma del pagaré, pese a que el título ejecutivo era el certificado expedido por Deceval, que sustituía el título registrado mediante anotación en cuenta […]; y **e)** el certificado contenía una firma digital válida de Deceval, basada en criptografía asimétrica y respaldada por un certificado

[7] SGDE Carpeta Primera instancia Carpeta Principal Archivo 009_009RecursoApelacion.pdf.

expedido por CA Andes SCD S. A., lo que garantizaba su autenticidad y su integridad […].

CONSIDERACIONES

6. El auto que deniega total o parcialmente el mandamiento de pago es apelable, de conformidad con lo previsto en el numeral 4º del artículo 321 del C.G.P. El recurso de Iris Cf - Compañía de Financiamiento S.A. fue interpuesto y sustentado dentro del término previsto en el numeral 3º del artículo 322 del C.G.P., aplicable a las providencias dictadas fuera de audiencia.

7. Problema jurídico por resolver: Corresponde al tribunal determinar, por un lado, si se aportó documentación para comprobar la confiabilidad de los mecanismos de firma electrónica del pagaré electrónico nro. 38586156, y por otro, analizar el certificado expedido por Deceval, a través del cual se acredita la existencia, individualización, titularidad y control del pagaré aportado para el cobro, resulta suficiente para librar mandamiento de pago contra Steven Rodríguez Aguirre en calidad de avalista.

6. Según disponen los artículos 621, 709 y 710 del Código de Comercio (C. Co.), los requisitos para que un documento sea considerado pagaré son los siguientes: **a)** Mención del derecho incorporado, esto es, la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero (artículos 621 numeral 1 y 709 numeral 1 del Código Comercio) […]; **b)** Nombre de la persona a quién debe hacerse el pago (artículo 709 numeral 2 del Código Comercio) […]; **c)** La indicación de si el título será pagadero a la

orden o al portador (artículo 709 numeral 3° del Código Comercio) […]; **d)** La forma de vencimiento (artículo 709 numeral 4° del Código Comercio) […]; y **e)** La firma de quien crea el pagaré en aceptación de su contenido (arts. 621 núm. 2 y 710 del Código Comercio) […].

7. En particular, el art. 620 del C. Co. «*Los documentos y los actos a que se refiere este Título sólo producirán los efectos en él previstos cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma».* De los anteriores requisitos sólo se observa regulación legal, en cuanto a los beneficiarios del título (arts. 619 – 650 del C. Co.), y a la forma de vencimiento de este (arts. 673 – 675, 691 y 692 del C. Co.). No se observa presunción de existencia de la firma o la promesa incondicional de pago.

8. Cuando un documento cumple con los anteriores requisitos, conforme a los arts. 793 del C. Co. y 244 del C.G.P. queda excluido de reconocimiento de firmas y tiene presunción de autenticidad por adquirir la doble condición de título valor y ejecutivo.

9. De acuerdo con lo previsto en los arts. 6, 8 y 9 de la Ley 527 de 1999, se ha entendido que es posible emitir pagarés de manera electrónica, siempre y cuando se cumpla con las menciones y requisitos que regula el legislador en un mensaje de datos suscrito mediante firma digital o electrónica.[8]

[8] Tribunal Superior Distrito Judicial de Medellín, Sala Unitaria Civil de Decisión. (25 de marzo de 2025). Auto Civil Nro. 2025 – 33. Radicado 05001310302120240045401. [M.P: Nisimblat Murillo, N.].

10. La Corte Suprema de Justicia en sentencias STC3134-2023 y STC3964-2023, con sustento en el art. 2 de la Ley 527 de 1999, indicó que como mensaje de datos:

> [...] no puede entenderse solamente la información remitida a un destinatario (equivalente a un mensaje de correo electrónico), sino [... toda] información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada con un soporte electrónico, digital, óptico o similar. Así las cosas, mensaje de datos no es solamente el que se envía a un destinatario o circula por medio de las TIC sino cualquier dato, declaración o información que repose en un continente tecnológico.

11. Luego, siguiendo la regla de valoración contenida en el art. 247 del C.G.P. no es relevante el continente tecnológico del mensaje de datos, sino que este sea aportado al proceso «*en el mismo formato en que fueron generados, enviados, o recibidos, o en algún otro formato que lo reproduzca con exactitud»,* siendo inclusive posible hacerlo mediante impresión en papel.

12. Por ende, si se aporta un mensaje de datos en su formato código, como cuando se allega una factura electrónica en un archivo tipo XML, como una representación gráfica generada por una página de internet o un procesador de texto, corresponde hacer su análisis, siguiendo los preceptos que extrajo la Corte Suprema de Justicia de la Ley 527 de 1999 en sentencia SC 16, dic. 2010, rad. 2004-01074-01, esto es, que se pueda verificar la integralidad, inalterabilidad, rastreabilidad, recuperabilidad y conservación del mensaje de datos.

13. Entonces, sin importar el continente en el que se aporte al proceso un documento electrónico, para poder conferirle efectos legales debe verificarse que este cumpla con los requisitos establecidos para ello, que en el caso del pagaré serían los

referenciados en precedencia, de los cuales, el tribunal se detendrá en lo relativo a la firma.

13. Mientras en un documento físico, firma es cualquier expresión del nombre, signo o símbolo de identificación personal impuesta de manera autógrafa (art. 826 del C. Co.), en un mensaje de datos, ese requisito dependerá de que se cumpla con los requisitos de los arts. 2, 7, 28, 29 y 35 de la Ley 527 de 1999, que regulan las firmas digital y electrónica.

14. La firma digital se compone de dos elementos, un valor numérico que se adhiere a un mensaje de datos que es posible verificar mediante un procedimiento informático conocido y determinado por una entidad de certificación autorizada, y un certificado que permite conocer la anterior información. (arts. 2, 28, 29 y 35 de la Ley 527 de 1999).

15. La firma electrónica ha sido analizada por diversos doctrinantes, quienes al interpretar de forma conjunta lo previsto en los arts. 621 y 827 del C. Co. y el art. 7 de la Ley 527 de 1999 y lo indicado por la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC, 16 dic. 2010, rad. 2004 – 01074, han sostenido que esta tiene el mismo valor de la firma autógrafa: **a)** Si es posible identificar al iniciador de un mensaje de datos con su contenido por cualquier método o símbolo basado en medios electrónicos […]; y **b)** Que se acredite que el método usado para identificar a la persona fue confiable y apropiado para el tipo de mensaje transmitido […].[9]

9 Becerra León Henry Alberto. *De los títulos valores*. 8a Ed. Doctrina y Ley. Bogotá: 2023. Páginas 143 – 160 [...]; y Guío Fonseca, Marcos Román. Los títulos valores. Análisis jurisprudencial de la factura electrónica. 2a Ed. Doctrina y Ley. Bogotá: 2023. Páginas 343 – 345.

16. Esta forma de signatura fue reglamentada en el Decreto 2364 de 2012, hoy compilado en los artículos 2.2.2.47.1 - 2.2.2.47.8 del Decreto 1074 de 2015, en donde se explicó que la confiabilidad de la firma depende de que sea posible: **a)** Verificar que los datos de creación de la firma corresponden al firmante […]; y **b)** Detectar cualquier alteración no autorizada hecha después del momento de la firma. En específico, se indicó que cuando una de las partes provee lo necesario para la realización de la firma electrónica le corresponde probar los mecanismos y técnicas de identificación o autenticación para individualizar al firmante […].

17. Los doctrinantes referidos han indicado que las anteriores condiciones exigidas a la firma electrónica se pueden acreditar por cualquier método, procedimiento o tecnología, sin que sea posible preferir una u otra, atendiendo al principio de neutralidad tecnológica.

18. Asimismo, se resalta que del art. 2.2.2.47.7. del Decreto 1074 de 2015 extrajeron la denominada «*firma consensuada*», a saber, una firma en la que las partes acuerdan las condiciones legales y técnicas a las cuales se ajustarán para realizar las comunicaciones y demostrado el consenso sobre esos temas, se presumirá que los métodos acordados por las partes cumplen con los requisitos de confiabilidad y seguridad que exige la normativa.

19. Aunque a la fecha no existe un baremo jurisprudencial único sobre la forma de hacer la valoración de la confianza y seguridad que debe tener una firma electrónica, debe seguirse lo previsto

en el art. 176 del C.G.P., y aplicar las reglas de la sana crítica para verificar que el método usado comprueba la identidad del firmante y su vinculación con el documento.

20. De otro lado, la Ley 27 de 1990 creó los depósitos centralizados de valores y autorizó la entrega de estos documentos para su custodia y administración, de manera que los derechos y gravámenes sobre ellos se registraran mediante anotaciones en cuenta. La desmaterialización supone la supresión, inmovilización o inexistencia del documento físico y su reemplazo por registros contables o informáticos.[10]

21. La Ley 964 de 2005 reconoció mérito ejecutivo a los certificados expedidos por los depósitos centralizados para ejercer los derechos patrimoniales representados mediante anotaciones en cuenta. De acuerdo con el Decreto 2555 de 2010, esos documentos deben identificar al titular, describir el valor, informar su situación jurídica, especificar los derechos certificados, contener la firma del representante del depósito, indicar la fecha de expedición y advertir que no son negociables ni sirven para transferir la propiedad. Si se emiten electrónicamente, su autenticidad debe estar respaldada por una firma digital o electrónica.[11]

22. En reciente sentencia STC3958-2026, la Corte Suprema de Justicia estimó como razonable la decisión mediante la que un

[10] Tribunal Superior Distrito Judicial de Medellín, Sala Unitaria Civil de Decisión. (25 de marzo de 2025). Auto Civil Nro. 2025 – 33. Radicado 05001310302120240045401. [M.P: Nisimblat Murillo, N.].
[11] Tribunal Superior Distrito Judicial de Medellín, Sala Unitaria Civil de Decisión. (25 de marzo de 2025). Auto Civil Nro. 2025 – 33. Radicado 05001310302120240045401. [M.P: Nisimblat Murillo, N.].

juzgado no aceptó una certificación de ejercicio de derechos patrimoniales expedida por Deceval como un reemplazo del título valor requerido como fundamento del proceso ejecutivo, al considerar que ese documento apenas servía para probar que el título desmaterializado estaba en custodia de Deceval. La Corte agregó como consideraciones propias que:

> Nótese cómo revisado el título valor aportado carece de la firma del creador, pues si bien se indica que fue emitido con firma electrónica, tal afirmación no consta en el documento. Por esta razón, la ausencia de rúbrica no puede ser suplida por DECEVAL, pues esa tarea no hace parte de sus competencias. De hecho, dicha entidad tampoco tiene la función de verificar que el pagaré presentado cumpla con los requisitos legales.
>
> Por lo anterior, si el título presenta defectos o no satisface las exigencias esenciales previstas en el Código de Comercio para este tipo de instrumentos, tales irregularidades no se subsanan por el solo hecho de ser registrado en la plataforma o de figurar en una certificación. En otras palabras, el título debe cumplir con los requisitos legales por sí mismo, con independencia de cualquier trámite posterior.

23. Es decir, que el registro de un título valor en Deceval apenas sirve para verificar quién en su titular actual como indica el art. 2.14.1.1.2 del Decreto 2555 de 2010, y en todo caso no sustituye a las normas del Código de Comercio, tal y como prescribe el parágrafo del art. 2.14.2.1.5. del Decreto 2555 de 2010, que expresamente dice: «L*os títulos valores indicados en este parágrafo conservarán todos los derechos, acciones y prerrogativas propias de su naturaleza, consagradas en la legislación mercantil*».

24. Caso en concreto. En el asunto analizado fueron allegados el certificado de depósito en administración para el ejercicio de

derechos patrimoniales nro. 0018491287,[12] la representación gráfica del pagaré nro. 38586156,[13] algunos documentos correspondientes al procedimiento de vinculación crediticia de Stev Motos P Y P S.A.S. y un instructivo para la validación de la firma incorporada en el certificado expedido por Deceval.[14]

25. En el asunto examinado se distinguen dos mensajes de datos diferentes, cuya autenticidad y eficacia no pueden confundirse. De un lado, el certificado expedido por Deceval, mediante el cual esa entidad da cuenta de la existencia, custodia y anotación en cuenta del pagaré;[15] y de otro, el propio pagaré electrónico,[16] en el que se atribuye a Steven Rodríguez Aguirre una firma electrónica en calidad de avalista.

26. La diferencia es importante porque la verificación de la firma del representante legal de Deceval únicamente permite establecer que el certificado proviene del depósito centralizado y que su contenido no fue alterado. Esa comprobación no demuestra de manera autónoma que la firma electrónica incorporada en el pagaré hubiese sido impuesta por la persona contra quien se dirige la ejecución.

27. El certificado de depósito en administración para el ejercicio de derechos patrimoniales nro. 0018491287 fue expedido por

[12] SGDE Carpeta Primera instancia Carpeta Principal Archivo 006_006CertificadoDeposito2.pdf.
[13] SGDE Carpeta Primera instancia Carpeta Principal Archivo 006_006CertificadoDeposito2.pdf (fls. 2 a 3).
[14] SGDE Carpeta Primera instancia Carpeta Principal Archivo 004_004ValidaciónFirma.pdf.
[15] SGDE Carpeta Primera instancia Carpeta Principal Archivo 006_006CertificadoDeposito2.pdf (fl. 1).
[16] SGDE Carpeta Primera instancia Carpeta Principal Archivo 006_006CertificadoDeposito2.pdf (fls. 2 a 3).

Deceval el 2 de diciembre de 2025. Allí se identifica a Iris Cf - Compañía de Financiamiento S.A. como beneficiaria actual del pagaré nro. 38586156; se indica que el título fue suscrito el 31 de marzo de 2025, que venció el 1 de agosto siguiente, y que su valor total ascendía a $266’403.376. También se registra a Steven Rodríguez Aguirre como avalista y a Stev Motos P Y P S.A.S. como otorgante, representada por aquel.

28. Adicionalmente, el documento expresa que el pagaré se encuentra libre de gravámenes, medidas administrativas, cautelares o limitaciones; que permanecerá bloqueado en el depósito mientras su titular no informe el ejercicio de los derechos certificados y que el certificado no es transferible ni negociable. Esas circunstancias permiten individualizar el derecho depositado, identificar a quien aparece legitimado para ejercerlo y acreditar el control destinado a impedir su circulación o cobro múltiple.

29. En cuanto a su autenticidad, el certificado señala que fue firmado por el representante legal de Deceval, y aunque en la representación aportada aparece la expresión *«Signature Not Verified»,* y esta no haya podido ser comprobada directamente por un equipo del juzgado, esa circunstancia no implica por sí sola que la firma no exista o carezca de mecanismo de comprobación y que el mensaje sea falso o haya sido alterado.

30. En estos casos, corresponde usar el mecanismo de la inadmisión de la demanda para permitir a la parte interesada aportar cualquier medio demostrativo para acreditar la confiabilidad del método usado y la identificación de la persona,

y así determinar la fiabilidad de la firma electrónica, que en este caso no se rechaza de plano su existencia, sino que se duda del cumplimiento de los requisitos de que trata el art. 7 de la Ley 527 de 1999.

31. Por esa razón, el análisis no debe reducirse a observar si un programa hace el cambio de un signo de pregunta a un signo de aprobación,[17] sino a establecer si el método utilizado permite vincular al iniciador del mensaje con su contenido.

32. No obstante, la superación de la duda sobre la firma del certificado no conduce a librar el mandamiento de pago, porque la obligación no se está reclamando contra Deceval, sino contra Steven Rodríguez Aguirre, a quien se atribuye la condición de avalista. Como consecuencia de ello, era indispensable acreditar que la declaración cambiaria contenida en el pagaré provenía efectivamente de él.

33. La representación gráfica del título señala que Steven Rodríguez Aguirre lo firmó electrónicamente el 31 de marzo de 2025, primero como avalista y después como representante legal de Stev Motos P Y P S.A.S. El documento contiene su nombre, número de identificación, las calidades en las que supuestamente intervino y las horas en que se habrían registrado esos signos de identificación a la representación gráfica del pagaré desmaterializado objeto de cobro.

[17] Tribunal Superior Distrito Judicial de Medellín, Sala Unitaria Civil de Decisión. (25 de marzo de 2025). Auto Civil Nro. 2025 – 33. Radicado 05001310302120240045401. [M.P: Nisimblat Murillo, N.].

34. Esas menciones identifican nominalmente al supuesto firmante, pero no muestran el método utilizado para vincularlo con el mensaje de datos. En el expediente no aparece ningún medio de prueba atinente a acreditar que el método de creación de la firma electrónica de Steven Rodríguez Aguirre, en particular, en el proceso no obra el acuerdo entre las partes sobre los métodos para la imposición de firma electrónica, cuya valoración se reclama omitida en la apelación.

35. El documento apenas reseñado serviría para analizar la existencia de una «*firma consensuada*», en los términos explicados en precedencia, e implicaría un análisis diferente de la cuestión.

36. El certificado de Deceval no es apto para demostrar la firma electrónica de un documento, o el método usado para individualizar al firmante y la confiabilidad de ese sistema, ya que ese documento cumple una importante función para demostrar la singularidad y el control del título, pero no reemplaza la prueba de la declaración cambiaria del ejecutado consistente en su firma.

38. El certificado expedido por Deceval acredita que en sus sistemas existe un pagaré en el que Steven Rodríguez Aguirre aparece registrado como avalista, pero no permite conocer qué verificaciones efectuó el depósito sobre la procedencia del mensaje de datos ni si el supuesto firmante solicitó la anotación en cuenta, entregó directamente el documento o ratificó su contenido ante esa entidad.

39. La situación sería diferente cuando el propio deudor pone el título bajo el cuidado del depósito centralizado, pues ese comportamiento puede entrañar un reconocimiento de su contenido. En cambio, cuando el documento es depositado por la acreedora, el certificado parte de la información que esta suministra, sin que necesariamente exista una comprobación independiente de su origen en quien aparece como obligado.[18] Evento no ocurrido en este caso, y que no puede explorarse a profundidad.

40. Los formularios denominados *«Vinculación de crédito»*[19] tampoco suplen esa carga, pues en ellos aparecen el nombre, identificación, correo electrónico y teléfono de Steven Rodríguez Aguirre y se registra afirmativamente que el representante legal manifestó ser avalista o codeudor de la operación.

41. Tales documentos constituyen un indicio de que existió una negociación crediticia con Stev Motos P Y P S.A.S. y de que se contempló una garantía personal de su representante legal; en cualquier caso, no contienen una firma atribuible al ejecutado, una constancia electrónica de aceptación, un registro de auditoría ni otro elemento que permita determinar quién diligenció la información o aprobó su contenido.

[18] Tribunal Superior Distrito Judicial de Medellín, Sala Tercera Civil de Decisión. (30 de septiembre de 2025) Aclaración de voto formulada dentro del radicado 05001310300820220022901. [Nisimblat Murillo, N.].
[19] SGDE Carpeta Primera instancia Carpeta Principal Archivo 003_003EscritoDemanda.pdf (fls. 11 a 21).

42. Aunado a ello, el formulario hace referencia a una solicitud de crédito por $700’000.000 a 36 meses, mientras que el pagaré fue diligenciado por $262’500.000 de capital y $3’903.376 de intereses corrientes. Esa diferencia no demuestra necesariamente que se trate de operaciones independientes, porque el monto solicitado puede diferir del finalmente aprobado; empero, no se aportó ningún documento que vinculara expresamente aquella solicitud con la obligación nro. 349318 y con el pagaré nro. 38586156.

40. No hay en el expediente ninguna prueba del cumplimiento de los requisitos del art. 7 de la Ley 527 de 1999 en lo relativo al pagaré.

41. Cuando se trata de una firma electrónica no es indispensable que exista un certificado digital emitido por una entidad de certificación; sin embargo, quien suministra el mecanismo debe demostrar su confiabilidad, esto es, que los datos de creación corresponden al firmante y que resulta posible detectar cualquier alteración no autorizada realizada después de la suscripción. De ahí que cuando una de las partes provee lo necesario para la realización de la firma electrónica le corresponde probar los mecanismos y técnicas de identificación o autenticación para individualizar al firmante.

42. En el presente caso, parece que Iris Cf - Compañía de Financiamiento S.A. fue quien utilizó y puso a disposición el sistema mediante el cual se habría generado el pagaré. En consecuencia, le correspondía aportar los elementos que permitieran establecer cómo fue identificado Steven Rodríguez

Aguirre, de qué manera manifestó su voluntad de obligarse como avalista y cómo se garantizó la correspondencia entre el documento aceptado y el posteriormente depositado en Deceval.

43. Si bien, el proceso ejecutivo no está diseñado para crear, completar o de alguna otra forma arreglar el título ejecutivo y con mayor razón no para generarlo o aportarlo durante el proceso, sino únicamente para efectivizar un derecho cierto existente al momento de formulación de la demanda.[20]

45. Ante la novedad de los pagarés suscritos de forma electrónica o digital, que aún no cuentan con una reglamentación clara como sí la tiene la factura electrónica, el juzgado debe actuar de manera amplia a la hora de interpretar los requisitos exigidos por la normativa y permitir subsanar omisiones parciales en los documentos que prestarán mérito ejecutivo, más aún si se observa que en este momento del tiempo los pagarés emitidos como mensajes de datos requieren de varios documentos para su conformación, los referidos a la obligación y los atinentes a la firma electrónica o digital.

46. En este caso, aunque la representación gráfica del pagaré objeto de cobro cuenta con un signo al parecer generado electrónicamente por Steven Rodríguez Aguirre, pero no se aportaron al plenario las pruebas del método usado para identificar al deudor y emitir su aprobación del contenido del documento, o su confiabilidad para lograr ambos propósitos, o

[20] Tribunal Superior Distrito Judicial de Medellín, Sala Tercera Civil de Decisión. (30 de septiembre de 2025) Aclaración de voto formulada dentro del radicado 05001310300820220022901. [Nisimblat Murillo, N.].

del acuerdo entre las partes para regular esas dos condiciones y su aplicación en el título cobrado, ambas situaciones pueden ser objeto de inadmisión de la demanda.

47. Por lo anterior, al no tratarse de inexistencia del título valor sino de un defecto formal en su conformación, se estima que debe revocarse la decisión tomada para inadmitir la demanda por el requisito desarrollado en esta providencia y aquellos otros que encuentre en el ejercicio de la calificación de la demanda.

48. Ante la prosperidad del recurso, no habrá condena en costas al apelante al no configurarse el evento regulado en el art. 365 núm. 1 del C.G.P.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **el magistrado del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Medellín, Sala de Decisión Civil,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto del 18 de febrero de 2026, mediante el cual el Juzgado Veintiuno Civil del Circuito de Oralidad de Medellín denegó el mandamiento de pago solicitado por Iris Cf - Compañía de Financiamiento S.A. contra Steven Rodríguez Aguirre, y en su lugar ordenar a la instancia que inadmita la demanda para subsanar el punto de la firma

electrónica reseñado en esta providencia, y los demás que producto de su revisión encuentre.

SEGUNDO: Sin condena en costas por los trámites de este recurso.

TERCERO: Por secretaría, **REGISTRAR** el egreso del pleito en los sistemas de información correspondientes y mediante comunicación elaborada en los términos de los artículos 111 del C.G.P. y 11 de la Ley 2213 de 2022, **RETORNAR** el expediente al despacho de origen para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NATTAN NISIMBLAT MURILLO
Magistrado

M.B.P./A.C.G.

Firmado Por:

Nattan Nisimblat Murillo
Magistrado
Sala 010 Civil
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4eb43d6b68b95f92afd8d6e50eb303af84dcc83d592f17426005a1d1daebd36**
Documento generado en 10/08/2026 02:57:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica